



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.056.000 - 4

Señor Juez,

Juzgado Décimo Segundo (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C
(Juzgado de origen 27 Civil Municipal de Bogotá, D.C)

E.

S.

D.

Referencia: 1100140030 27 2011 00844 01
Proceso: Ejecutivo mixto
Demandante: Apoyos financieros especializados S.A -APOYAR S.A- cesionario
Roberto Charris Rebellon
Demandado: Carlos Alberto Villa Varón / Lina María Gómez Murillo
Asunto: PARQUEADERO

Andrea Cecilia Laiton Romero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de CIJAD S.A.S conforme poder adjunto, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de solicitar el reconocimiento de los costos por parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placas BOR-003, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El primero (01) de febrero de dos mil quince (2015) en cumplimiento a una **orden judicial**, el vehículo de placas **BOR-003**, ingresó a las instalaciones de mi prohijada, tal como consta en el acta de inventario No. 0568
2. A la fecha el rodante se encuentra en las instalaciones de mi representada, en el mismo estado de conservación registrado al omento de su ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo
3. En la presente solicitud CIJAD S.A.S **actúa como tercero interesado**, legitimado en la causa por encontrarse prestando un servicio de custodia sobre bienes cautelados dentro de este expediente, bajo el total beneplácito de este Despacho y del Juzgado vigésimo séptimo (27) Civil Municipal de Bogotá, los cuales se encuentran adscritos por orden legal a la Rama Judicial.
4. Manifestamos que para el funcionamiento de CIJAD S.A.S, cuyo objeto es la conservación y custodia del bien, ha sido necesario y estamos en obligación de asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, *entre otros*, razón por la cual es indispensable que sea reconocida dentro del expediente la obligación correspondiente al parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placas **BOR-003** objeto de medida cautelar dentro del proceso de referencia
5. Es prudente advertir que el Código General del Proceso reconoce que un proceso judicial puede suscitar gastos por la practica de medidas y diligencias. El **numeral 1 del Artículo 364 Ibidem** indica que estos gastos deben ser canceladas por la parte a costa de quien se efectuaron.
6. En concordancia con lo anterior, el **numeral 3 del Artículo 364 Ibidem** señala que al momento de la liquidación de costas se deben incluir los **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley
7. Para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la **H. Corte Suprema de Justicia**, la cual, al revocar sentencia, constituyo precedente judicial que **aclaró cual es la autoridad encargada de resolver lo respectivo a la remuneración de los gastos suscitados por la custodia de vehículos cautelados**, en los siguientes términos:

"(...) no puede enrostrársele a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso

FECHA IMPRESIÓN 21 / 05 / 2019

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional

BOGOTÁ CRA. 15 No. 17A-20 • Localidad Mártires - Zona 14 - Aptdo. Postal 472 Cod. 360380

PBX: 745 2810 • CELS.: 310 866 0144 - 300 866 0144 - 310 569 6545

ciad@ciad.com • www.ciad.com • www.ciad.co

FÓRMA A 4022

Escaneado con Cam



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.066.000 - 4

a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó." (Negrita por la suscrita)

Hay que advertir que la fijación de la carga de remuneración de los gastos generados por la custodia del vehículo cautelado cuenta con un momento procesal idóneo para su determinación, no obstante, en las diligencias de referencia no se tuvo en cuenta la susodicha erogación

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno que en el estado actual del proceso su Señoría se sirva indicar a qué parte en contienda le corresponde cancelar las erogaciones causadas, toda vez que estamos en presencia de una legítima retribución a la que tiene derecho **CIJAD S.A.S.**, al respecto corresponde aclarar, que si bien no es causa de este asunto perseguir y ejecutar dichos gastos, si le es posible al Despacho resolver las situaciones jurídicas que se desprendan de las actuaciones desplegadas por las partes de la *litis*.

La vigencia de las medidas cautelares no es motivo para prolongar la incertidumbre respecto a la retribución de los servicios prestados, pues esto implica una limitación para que mi prohijada ejerza su objeto comercial.

8. El ordenamiento jurídico ha sido claro en definir la carga procesal de cancelar los gastos ocasionados por concepto del depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial, para ello traemos a colación el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004 (en concordancia con el numeral 1 del Artículo 364 y el numeral 3 del Artículo 364 del C.G.P) expedido por la *Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura*:

"ARTÍCULO QUINTO: El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro que se cancele la remuneración que corresponda a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenios de las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas " (Negrita y subrayado por la suscrita)

En los anteriores términos debe ser definida la carga de remuneración de los gastos generados por la custodia del vehículo de placas **BOR-003**, nótese que dentro del expediente no consta pronunciamiento del Despacho al respecto, ni tampoco los extremos de la *litis* han pretendido ventilar dicha carga. Véase también su Señoría que la inactividad del extremo activo puede conducir a la postergación indefinida de la remuneración, para lo cual, previo a que se decrete una terminación, se deberá dejar constancia de que por disposición normativa la carga corresponde de manera primigenia al demandante.

9. El Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia estipula:

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)"

10. Para el conocimiento del Despacho y de las partes del asunto, me permito manifestar que el vehículo de placa **BOR-003** por concepto de *parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio* adeuda la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$15'964.084,50)**, valor que se encuentra soportado por *pre liquidación a corte treinta (30) de noviembre hogaño*, con fundamento en las tarifas decretadas para tal fin por el *Consejo superior de la Judicatura* y por la *Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C*

11. Respetuosamente ruego al Despacho resolver lo solicitado en esta comunicación, en el sentido de que se indique a quien corresponde la cancelación de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S.**,



CIJAD

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

S.A.S.

NIT 830.068.000 - 4

correspondientes al parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa **BOR-003**.

PETICIONES

1. Solicito se ponga en conocimiento de las partes en el proceso, la pre liquidación por concepto de parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa **BOR-003**
2. Solicito se advierta a la parte actora del contenido del Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004
3. Solicito se indique a quien corresponde el pago de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S.**, desde el ingreso del vehículo y hasta el momento de su retiro
4. A efectos de materializar el *petitum* número 3, solicito se oficie por la secretaria del Despacho a la entidad o persona a quien se delegó dicha carga, dando un término perentorio para su pronunciamiento, en los términos del Artículo 42 del Código General del Proceso

Con el debido respeto,

Andrea Cecilia Laiton Romero
C.C 52.315.187 de Bogotá, D.C
T.P 232.388 del C.s de la J
Apoderada judicial
CIJAD S.A.S
Nit. 830.068.000-4

Anéxos:

- Poder para actuar en un (01) folio
- Acta de inventario No. 0568
- Certificado de existencia y representación legal de **CIJAD S.A.S** en nueve (09) folios
- Sentencia STC-3321.2018, en catorce (14) folios
- Pre liquidación de servicios de parqueadero en un (01) folio

Elaboró: JGOMEZ
Aprobó: ALaiton
Revisó: YVargas

Vehículo: BOR-003
Código: N1.1013B

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional

FECHA IMPRESIÓN 21 / 05 / 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CIJAD SAS
Nit: 830.068.000-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00996115
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 No. 17 A 20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notilegal@cijad.com
Teléfono comercial 1: 7452810
Teléfono comercial 2: 3108660144
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 15 No. 17 A 20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notilegal@cijad.com
Teléfono para notificación 1: 7452810
Teléfono para notificación 2: 3108660144
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado del 23 de febrero de 2000, inscrita el 28 de febrero de 2000 bajo el número 00717912 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CIJAD E U.

Certifica:

Que por Documento Privado de Empresario del 2 de junio de 2009, inscrita el 3 de junio de 2009 bajo el número 01302281 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CIJAD E U por el de: COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S PUDIENDOSE IDENTIFICAR CON LA SIGLA C.I.J.A.D. S A S.

Que por Acta no. 03 de Accionista Único del 8 de marzo de 2012, inscrita el 12 de marzo de 2012 bajo el número 01615346 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S PUDIENDOSE IDENTIFICAR CON LA SIGLA C.I.J.A.D. S A S por el de: CIJAD SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por documento privado del 02 de junio de 2009, inscrito el 3 de junio de 2009 bajo el número 1302281 del libro ix, la empresa unipersonal de la referencia se transformo de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada s a s bajo el nombre de: compañía de investigaciones judiciales y administrativas s a s pudiendose indentificar con la sigla c.I.J.A.D s.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: 1. Realizar localización de vehículos y adelantar

59

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestiones para la retención de los mismos de acuerdo a las normas establecidas por la ley previa orden judicial. 2. Realizar gestiones de localización de personas. 3. Realizar investigaciones privadas sobre seguro, siniestro y prevención de fraudes. 4. Realizar estudios de seguridad y vigilancia. 5. Realizar estudios de hojas de vida de personas naturales y jurídicas. 6. Realizar estudios de solicitud de créditos. 7. Realizar encuestas y averiguaciones de carácter civil, laboral, comercial e industrial. 8. Prestar servicios de almacenamiento y custodia de mercancías, muebles y enseres, vehículos, repuestos y accesorios, maquinaria y equipos industriales. 9. Asesorar, diligenciar y realizar trámites ante los ministerios, secretarías e inspecciones de tránsito, registro y catastro y/o entidades gubernamentales. 10. Compra y venta de vehículos y sus partes. 11. Prestar servicios de reparación y diagnóstico automotriz en general. Parágrafo: en el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, gravar y enajenar los bienes muebles inmuebles necesarios para el ejercicio normal de sus fines, tomar en arrendamiento locales, oficina, bodegas, edificios y otros bienes muebles e inmuebles indispensables para el depósito, conservación o transporte de los activos o mercancías comprendidas dentro de la especulación comercial a que se refiere el objeto social principal, girar, aceptar, ceder, negociar, descontar, cancelar, etc., toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales, tomar intereses como accionista, fundador o en otras compañías comerciales, celebrar concordatos preventivos y compromisorios, y en general celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales necesarios para el desenvolvimiento normas de su objeto, pues la anterior numeración no es taxativa sino meramente enunciativa. 12. Participar en licitaciones públicas, privadas o en contrataciones directas. 13. Prestar los servicios de auxiliares de la justicia conforme a los cargos, oficio y/o especialidades aceptados por el concejo superior de la judicatura. 14. Prestar el servicio de traslados, desplazamientos de toda clase de rodantes a nivel nacional. 15. Explotación y servicio de parqueadero (aparcadero), estacionamientos, garajes, cocheras, patio, tanto para rodantes de parqueo voluntario como retenidos y/o inmovilizados por orden judicial, fiscal y/o contravenciones al código de tránsito. 16. Prestar servicio de guarda y custodia de muebles, enseres, mercancías incautadas, secuestradas, retenidas por orden judicial. 17. Servicio de parqueadero (aparcadero), para toda clase de vehículos como pueden ser: familiares, industriales, comerciales, agrícolas, transportadores, maquinaria de construcción, minería, carreteras,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generadores, entre muchos mas. Servicio que se podra desarrollar tanto en predios construidos o adecuados para tal fin. Como en vias publicas o predios del estado autorizados por la autoridad competente.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: Representación legal: La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del Gerente. El Suplente del Representante Legal reemplazara al titular en sus faltas por imposibilidad, accidentales, temporales y/o absolutas, en este ultimo caso hasta tanto la junta directiva nombre un nuevo representante legal

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta la cuantia de setecientos cincuenta (750) S.M.M.L.V. Serán funciones específicas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del cargo, las siguientes: 1) Designar y remover libremente al gerente de la sociedad, fijar su remuneración, funciones y limitaciones. 2) Examinar y aprobar o improbar las cuentas correspondientes a cada ejercicio, decretar la distribución de utilidades y determinar la forma de pago de las mismas. 3) Constituir, cancelar o dar destinaciones diferentes a toda clase de reservas. 4) Acordar la disolución anticipada de la sociedad, su prorroga, absorción, transformación o fusión con otras sociedades. 5) Delegar en el Gerente de la sociedad las funciones que considere convenientes cuando no estén prohibidas por la Ley. 6) Ejecutar las demás funciones que le confiere este documento y las que por ley le corresponden como máxima autoridad de la sociedad. 7) Atribuciones del Gerente: 9) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. 2.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 3) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. 4) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. 5) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. 6) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. 7) El Gerente queda facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta la cuantía de setecientos cincuenta (750) SMMLV. 8) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo. El Gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. El Suplente del Representante Legal en ejercicio del cargo, tiene las mismas funciones y amplias facultades del representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Documento No. 202041094

Válida: 2 3,120

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 82044109404383

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada. Durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TALLERES A3
Matrícula No.: 00996220
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 15 No. 17A-20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CIJAD
Matrícula No.: 00996221
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 No. 14-20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALMACENAR FORTALEZA TINTAL
Matrícula No.: 02150226
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 10 No. 91-20
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18

Recibo No. AB20441096

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2,272,856,833

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2020 Hora: 07:50:18
Recibo No. AB20441096
Valor: \$ 6,100

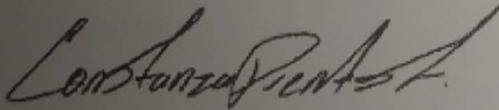
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20441096D45E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

STC3321-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02
(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo del 7 de febrero de 2018, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida a través de apoderado judicial por **Parking Bogotá Center S.A.S.** contra el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal, Cincuenta Civil Municipal, y, Veinte Civil Municipal de Descongestión, todos también de esta capital**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante a través de mandatario judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional accionada, con la sentencia proferida en segunda instancia en el marco del proceso declarativo que promovió en contra de Finanzauto Factoring S.A.

Solicita, entonces, que se ordene a la autoridad judicial convocada, *«proferir auto que conceda el pago de los gastos de parqueadero [solicitados], conforme el ordenamiento legal y las pruebas [recaudadas] (...) dentro del proceso»* (fl. 36 y 37, cdno. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado adujo en compendio, que en sus instalaciones se depositaron los vehículos identificados con las placas BAU-250, BEB-541 y BLX-431, luego de haber sido aprehendidos por la Policía Nacional en virtud de cautelas decretadas en distintos procesos ejecutivos dentro de los cuales *«no fueron cancelados los gastos»* por concepto de parqueadero, circunstancia por la cual, asegura, *«es necesario que un juez declar[e] la [existencia] de la obligación»*, de conformidad a lo normado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 2004.

Explica que en vista de la anterior circunstancia, demandó en juicio declarativo a la sociedad Finanzauto Factoring S.A., la cual obró como ejecutante en los litigios que originaron las medidas cautelares en cita y el posterior depósito de los automotores antes descritos; que agotado el trámite de rigor, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá acogió las pretensiones instadas mediante sentencia del 18 de abril de 2017, estableciendo la

responsabilidad de la demandada en el pago de los costos ocasionados por concepto de parqueadero.

Indica que no obstante lo anterior, apelada esa determinación por el extremo accionado, la misma fue revocada «de manera caprichosa» por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad en fallo adiado 25 de octubre siguiente, bajo el argumento que la sociedad demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, por «no exist[ir] una obligación clara entre demandante y demandado», dado que «no hubo contrato» que estableciera las condiciones del referido depósito, lo que a todas luces, asegura, vulnera las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas, en tanto, dice, se desconocieron los presupuestos normativos que rigen la materia (fls. 27 a 38, *Cit.*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) La Juez Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso declarativo objeto de análisis, manifestó, en compendio, que mediante sentencia del 18 de abril de 2017 «declaró que le correspondía a la Sociedad Finanzauto S.A., la obligación de cancelar a favor de Parking Bogotá Center, las sumas correspondientes al valor del parqueadero de los vehículos objeto del proceso, y en consecuencia pagar al demandante las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.473 y \$14'253.194», determinación que fue apelada por la sociedad demandada, siendo ese el trámite del que se duele la accionante (fls. 78 y 78 anverso).

b.) De otro lado, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad, se limitó a manifestar que se «atiene a lo actuado en el proceso» (fl. 119, *idem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó el amparo invocado, luego de referir que no se advertía arbitrariedad o desmesura en el pronunciamiento objeto de la queja, en tanto que *«la labor del fallador se cumplió, precisamente, al examinar la situación planteada frente al sustento de la sentencia apelada. Ciertamente, el juzgador se refirió a los presupuestos procesales, y en seguida, detuvo su análisis en el fundamento de la legitimación en la causa, pues sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 328 C[GP] y la falta de contestación a la demanda, señaló que el canon 278 habilitaba el pronunciamiento oficioso. Así, indicó que "la titularidad es un derecho que lleva insita la posibilidad de su ejercicio", de donde, con apoyo en jurisprudencia de casación civil de la Corte Suprema, asentó que dicho "fenómeno de contenido sustancial" es en "el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado resultará entonces la calidad de estar obligado a ejecutar la conducta correlativa"»*.

A continuación, precisó cómo la falladora de primera instancia - aquí vinculada- cimentó su decisión en la responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de depósito entre los contendientes, tesis que no avaló bajo serios argumentos, a saber, que ese tipo de vínculo es de contenido real y que entre los extremos procesales el mismo no existió, ya que la sociedad acá accionante "actuó en cumplimiento de una disposición legal, conferida por el artículo 167 de la Ley 769 del año 2002", y apuntó que si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo 2586/2004 estableció que la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero será a cargo del demandante, "resulta claro para este juzgador -dijo- que es al interior del proceso de ejecución en donde se hayan ordenado las medidas cautelares, que se deberá realizar la petición respecto de quién debe sufragar los costos en que se haya incurrido por conceptos como parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no como lo quiso querer hacer ver el extremo demandante sin prever que existe un procedimiento claro e idóneo para lograr el cumplimiento de sus pretensiones" (mins. 33:20 - 33:53), trámite que conforme las documentales obrantes, dedujo el juez accionado, la acá actora bien conocía bien» (fls. 135 a 142, *idem*).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante mostró su inconformidad frente al anterior fallo, sin señalar los motivos de la misma (fl. 147, *ibidem*).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el caso bajo estudio observa la Corte, que la queja de la inconforme se encuentra puntualmente dirigida, contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que dejó sin efecto, en sede de apelación, la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno civil Municipal de la misma urbe, a través de la cual se había accedido a las pretensiones elevadas en el marco del juicio declarativo que Parking Bogotá Center S.A.S. -aquí interesada, instauró contra Finanzauto Factoring S.A., pues en su criterio, carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos que por concepto de parqueadero fueron causados con las cautelas instadas por su contraparte en litigios de naturaleza coercitiva donde no se zanjó dicha temática, es decir, quién es el llamado a cancelar los costos de parqueadero causados.

3. Revisadas las probanzas allegadas a las presentes diligencias, advierte la Corte que a diferencia de lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, las determinaciones censuradas estuvieron soportadas en argumentos que ciertamente desconocen la normatividad aplicable al asunto, tal y como pasa a verse:

3.1. En proveído del 18 de abril del año pasado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta capital zanjó el proceso declarativo instaurado por Parking Bogotá Center Ltda frente a Finanzauto Factoring S.A., estableciendo que le corresponde a la accionada pagar a la sociedad querellante, las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.479,76 y 14'253.194, causadas con ocasión de los gastos de parqueadero de los vehículos de placas BEB-541, BAU-250 Y BLX-431, respectivamente, los cuales fueron inmovilizados en juicios coercitivos independientes en los que Finanzauto Factoring S.A. obró como ejecutante (fls. 654 a 657, cdno. 2, exp. 2009-1751).

3.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso con éxito recurso de apelación, pues el *ad quem* la revocó en proveído del 25 de octubre siguiente, bajo los siguientes argumentos:

«[p]uesto de presente lo anterior, se menester recordar que las obligaciones, son un vínculo jurídico en virtud del cual una persona puede exigir de otra, el cumplimiento de una prestación. Según el artículo 1494 del Código Civil, una de sus fuentes, corresponde al contrato, el cual es un concurso de voluntades de dos o más personas, encaminado a producir obligaciones. Esclarecido este punto, corresponde establecer si las partes concertaron un contrato de depósito, que términos generales lo define el artículo 2236 del Código Civil como: "El contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie", lo que significa que es la entrega de una cosa corporal para que sobre ella se ejerza la custodia necesaria, con la obligación, para el que la recibe, de devolverla. Así las cosas, el contrato de depósito se caracteriza por ser real y unilateral, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce

a las partes a su celebración, es decir, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa.

Como contrato que es, es evidente que deben estar presentes los requisitos esenciales de todo acto jurídico como son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de donde se concluye que para que el depósito produzca plenos efectos requiere su celebración entre personas capaces para contratar, quienes deben prestar su consentimiento, como primera manifestación, para imponer los efectos legales a las obligaciones que nacen del contrato, el cual debe recaer sobre objeto y causa lícitas, que para estos eventos, es la misma cosa depositada.

A este respecto, es útil resaltar que el contrato de depósito a que se refiere la demanda, no existe, por tanto, la controversia que aquí fuera presentada, de manera alguna se puede inferir, ni mucho menos concluir, que FINANZAUTO FACTORING S.A., entregó a título de depósito los vehículos que se describen en la demanda, para que PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, ejerza la custodia de éstos, pues dicha convención, no se realizó. En efecto, baste con revisarse el cuerpo de la demanda, y más aún, las pruebas que fueron recaudadas por la instancia, en donde es petente que, PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, actuó, en cumplimiento de una disposición legal, otorgado por el artículo 167 de la ley 769 de 2002^[3], por decisión judicial para inmovilizar un vehículo y que sea llevado con posterioridad aun parqueadero que esté autorizado para tal fin, conforme lo indique la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo No. 2586 de 2004, señaló en su numeral primero que "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares,

deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produjo la inmovilización", y a su turno el numeral quinto señaló "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, responderá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas", refulge claro para esta sede judicial, que es la interior del proceso, en donde se haya ordenado las medidas cautelares, que debiéndose realizar la petición, respecto de quien debe sufragar los costos en que haya incurrido el parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no, como lo hizo querer hacer ver, el extremo actor, que incoa el aparato judicial, sin prever que existe un procedimiento idóneo para lograr su cometido».

4. Como se observa, el Despacho atacado no realizó un estudio armónico y preciso del caso *sub examine*, a más que el análisis del ítem de la legitimación en la causa por pasiva, concatenado con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, tampoco luce apropiado.

4.1. En efecto, se tiene que el precepto 167 del mandato en precedencia citado, establece:

«Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a **cargo de la parte demandante** -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los pagos coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelas varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Por ende, no puede enrostrársele a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver

lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para invalidar el fallo de tutela de primera instancia, con el fin que el Juzgado encartado resuelva nuevamente la alzada formulada por la aquí interesada contra la sentencia de primer grado fue dictada en el proceso declarativo objeto de la queja, descendiendo esta vez al estudio de los reparos concretos esbozados por el apelante, y atendiendo los puntuales señalamientos aquí esbozados en torno a la falta de legitimación por pasiva que de manera oficiosa fue declarada.

DECISIÓN

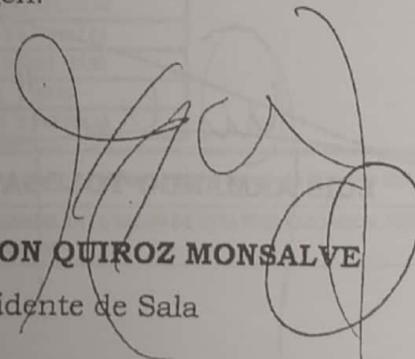
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada a Parking Bogotá Center S.A.S.

En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, y se **ORDENA**

al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia pronunciada en primera instancia dentro del proceso declarativo objeto de análisis, claro está, conforme a derecho corresponda y teniendo en cuenta las consideraciones aquí anotadas.

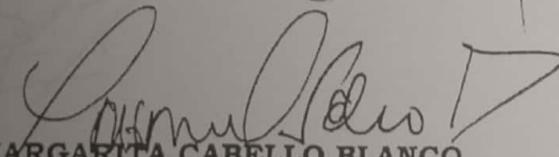
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo al juzgado de origen.

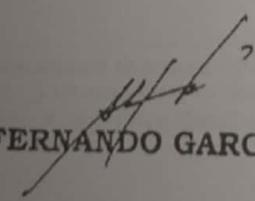


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

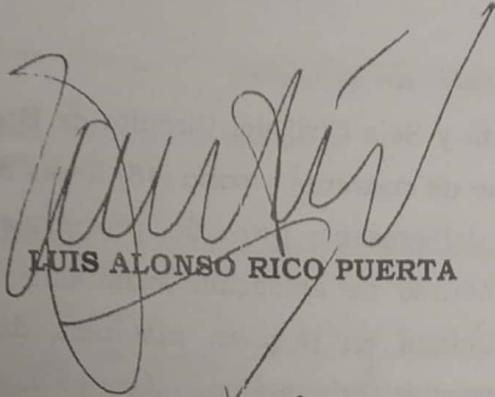
Presidente de Sala



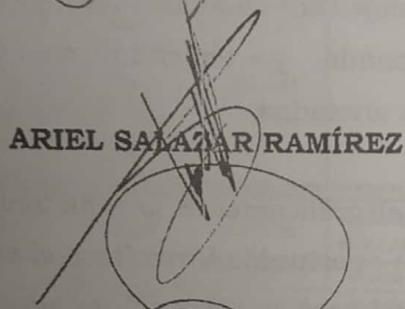
MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



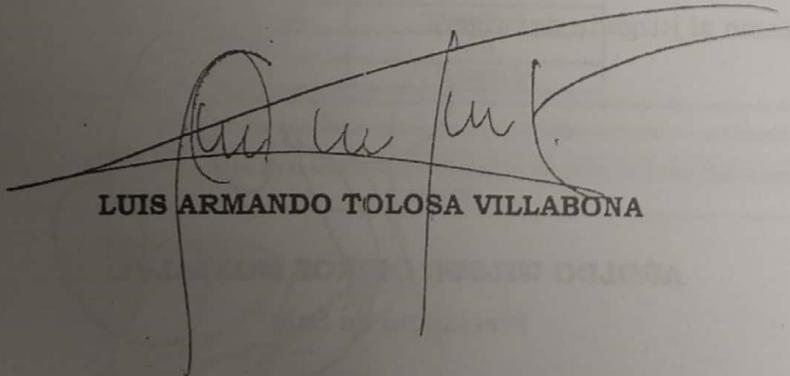
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

70

Preliquidación a: 30 de noviembre de 2020

Apoyos financieros especializados S.A -APOYAR S.A- cesionario Roberto
Charris Rebellon

Debe a

CIJAD S.A.S

NIT

830.068.000-4

Por concepto de parqueadero, custodia, depósito, bodegaje, almacenaje o servicio de patio de automotor ingresado por orden judicial, según proceso.

Apoyos financieros especializados S.A -APOYAR S.A- cesionario Roberto Charris Rebellon VS Carlos Alberto Villa Varón / Lina María Gómez Murillo

Juzgado:

12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

11001400302720110084401

PLACA	BOR-003	FECHA PARA LIQUIDACION
MARCA	NISSAN	DESDE: 1-dic-17
LINEA	SENTRA	HASTA: 30-nov-20
MODELO	2003	TOTAL DIAS: 1096
COLOR	GRIS PLATA	TOTAL MESES: 36.00
CLASE	AUTOMOVIL	RANGO: 2

AÑO	DESDE	HASTA	MESES	VALOR MES	SUBTOTAL	ENTE REGULADOR	TARIFA APLICABLE	INTERESES LEGALES
2020	1-ene-20	30-nov-20	11.0	\$ 377.300,00	\$ 4.150.300,00	Alcaldía M.	Decreto No. 461 de 2019	\$ 564.327,50
2019	1-ene-19	31-dic-19	12.0	\$ 343.000,00	\$ 4.116.000,00	Alcaldía M.	Decreto No. 217 de 2017	\$ 368.670,00
2018	1-ene-18	31-dic-18	12.0	\$ 329.000,00	\$ 3.948.000,00	C.S.J	Resolución No. 8202 de 2017	\$ 127.170,00
2017	1-dic-17	31-dic-17	1.0	\$ 310.000,00	\$ 310.000,00	C.S.J	Resolución No. 8373 de 2016	\$ 0,00

TOTAL CUSTODIA	\$ 12.524.300,00
I.V.A.	\$ 2.379.617,00
INTERESES LEGALES	\$ 1.060.167,50
SERVICIO GRUA	\$ 0,00
GRAN TOTAL	\$ 15.964.084,50

LA SUMA DE

Quince millones novecientos sesenta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos M/CTE

NOTA: rodante ingresado al parqueadero por orden judicial: EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION, SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA

Atentamente,

JOSE RAMON LAITON PARDO
REPRESENTANTE LEGAL

Generado por: Juan P. Gómez N

BOGOTÁ CRA. 15 No. 17A-20 • Localidad Mártires - Zona 14 - Aptdo. Postal 472 Cod. 360380
PBX: 745 2810 • CELS.: 310 866 0144 - 300 866 0144 - 310 569 6545
cijad@cijad.com • www.cijad.com • www.cijad.co

FORMAA-1022

FECHA IMPRESIÓN 21/05/2018

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional